

Por Medio De La Cual Se Adopta El Acotamiento De La Zona De Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental De Los Canales Serrezuela, El Redil y San Cristóbal, Que Hacen Parte De La Subcuenca Torca

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA **DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y delegación conferida por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2008ER51106 del 10 de noviembre de 2008 y EAAB E-2008-058865, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB - ESP, presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente, el estudio técnico que define la zona de ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de treinta y siete (37) Canales, ubicados en la ciudad de Bogotá, D.C.

Que los estudios presentados se realizaron dentro del marco del contrato No. EAAB No. 2-02-24100-073-2006 de "Consultoría para la Definición de la Zona de Ronda Hidráulica (RH) y Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) de Treinta y Siete (37) Canales Ubicados en Bogotá, D.C." celebrado entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB – ESP y la Fundación Aguas Claras.

Que debido a que los Treinta y Siete (37) Canales, hacen parte de las Subcuencas Salitre, Tunjuelo, Fucha, Cundinamarca y Torca, la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, de esta Secretaría, emitió los correspondientes conceptos, agrupando los Canales por Subcuencas.

De esta forma los canales que hacen parte de la Subcuenca Torca, son tres (3):

- 1. Serrezuela
- 2. El Redil
- 3. San Cristóbal







CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad realizó la evaluación técnica de la información presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP — EAAB, mediante oficio con radicado No. 2008ER51106 del 10 de noviembre de 2008, del estudio de "Consultoría para la Definición de la Zona de Ronda Hidráulica (RH) y Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) de Treinta y Siete (37) Canales Ubicados en Bogotá, D.C.", respecto de los Canales Serrezuela, El Redil y San Cristóbal, que hacen parte de la Subcuenca Torca; y consignó los resultado en el Concepto Técnico No. 0026 del 24 de septiembre de 2009, en el cual indicó:

"(...)

4. CONCEPTO

Evaluada la documentación presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-ESP mediante el oficio con Radicado SDA 2008ER51106 del 10/11/2008 y EAAB E-2008-058865, relacionada con el estudio de definición de la zona de ronda hidráulica (RH) y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de los canales: Serrezuela, El Redil y San Cristóbal, de la subcuenca Torca, y de acuerdo con el Artículo 101 del Decreto 190 de 2004, la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, considera viable técnicamente adoptar las coordenadas de la zona de ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental (tablas 1 a 3) de los canales antes mencionados, que cruza por suelo urbano, presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), de acuerdo con el estudio de consultoría realizado por la Fundación Aquas Claras (Contrato EAAB No. 2-02-24100-073-2006).

A continuación se relacionan las coordenadas:

		TABLA 1. CANA	L SERREZ	UELA			
ZMPA							
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA				
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)		
P-1	104457.249	116895.743	P-4	104919.920	116858.814		
P-2	104684.977	116855.718	P-5	104691.949	116897.859		
P-3	104911.878	116819.386	P-6	104461.711	116930.947		







1034

RONDA HIDRÁULICA						
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA			
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)	
R-1	104915.216	116835.754	R-6	104460.235	116917.369	
R-2	104903.997	116830.435	R-7	104469.231	116921.062	
R-3	104630.274	116877.304	R-8	104631.509	116895.488	
R-4	104466.185	116903.934	R-9	104910.039	116851.063	
R-5	104459.096	116909.748 🗸	R-10	104917.099	116844.983	

		TABLA 2. CA	NAL EL RE	DIL			
		ZN	IPA				
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA				
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)		
M-1	104511.135	117556.264	P-5	105876.751	117432.328		
M-2	104971.819	117499.027	M-6	105430.297	117481.391		
M-3	105433.653	117451.943	M-7	104967.388	117535.956		
M-3A	105794.067	117417.799	M-8	104500.886	117588.160		
M-3B	105819.408	117414.176					
M-3C	105821.179	117423.463					
M-4	105873.701	117411.862					
		RONDA H	IDRÁULICA				
	MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA			
Mojón	Mojón Este (m) Norte (m)			Este (m)	Norte (m)		
R-1	105876.907	117411.832	R-10	105878.219	117417.458		
R-2	105856.969	117422.476	R-11	105859.255	117428.241		
R-3	105821.371	117425.996	R-12	105797.205	117433.115		
R-4	105797.102	117425.719	R-13	105561.325	117456.651		
R-5	105407.087	117465.298	R-14	105408.033	117471.412		
R-6	105395.772	117468.255	R-15	105396.605	117474.610		
R-7	105045.292	117502.110	R-16	105046.972	117513.835		
R-8	104504.015	117569.202	R-17	104499.586	117576.230		
R-9	104501.852	117565.428	R-18	104499.423	117574.739		







		TABLA 3. CANAL		IOBAL	
			<u>IPA</u>		
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
M-1	104452.021	115827.292	P-8	104993.419	115723.650
M-1A	104473.944	115816.205	M-9	104728.614	115792.461
M-2	104477.067	115826.028	M-10	104471.121	115859.735
M-3	104570.451	115802.615		•	
M-3A	104568.126	115795.691			
M-4	104660.610	115772.559			
M-5	104844.666	115727.584		-	
P-6	104866.973	115713.903			
P-7	104982.317	115684.712			
		RONDA H	IDRÁULICA		
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
R-1	104458.292	115837.576	R-8	104990.365	115712.046
R-2	104465.574	115832.219	R-9	104603.757	115812.251
R-3	104473.722	115828.656	R-10	104478.438	115845.858
R-4	104599.581	115795.570	R-11	104469.942	115845.273
R-5	104869.986	115728.089	R-12	104463.591	115850.392
R-6	104873.247	115724.693			
R-7	104985.261	115696.345			

5. CONCLUSIONES

Se recomienda que una vez expedido el Acto Administrativo, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-ESP, ubique en terreno en el menor tiempo posible, los elementos necesarios para acotar el límite exterior de la zona de ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental de los siguientes canales: Serrezuela, El Redil y San Cristóbal, a ambos lados de la misma en la zona que cruza por suelo urbano.

El presente concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto se solicita a la Dirección Legal Ambiental, tomar las acciones correspondientes desde el punto de vista jurídico de acuerdo con las normas vigentes."

(...) "







CONSIDERACIONES JURIDICAS

De acuerdo a lo establecido en el artículo 98 del Decreto 190 de 2004, se definen los corredores ecológicos como zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y de la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del Río Bogotá, y entre las áreas rurales y las urbanas.

En el artículo 99 del mismo Decreto se menciona que los objetivos de estos Corredores Ecológicos se orientarán a:

- 1. La protección del ciclo hidrológico.
- 2. El incremento de la conectividad ecológica entre los distintos elementos de la Estructura Ecológica Principal.
- 3. El aumento de la permeabilidad y hospitalidad del medio urbano y rural al tránsito de las aves y otros elementos de la fauna regional que contribuyan a la dispersión de la flora nativa.
- 4. La incorporación de la riqueza florística regional de la arborización urbana.
- 5. La mitigación de los impactos ambientales propios de la red vial.
- 6. La recuperación ambiental de los corredores de influencia de la red hídrica.
- 7. La provisión de un límite arcifinio para facilitar el control del crecimiento urbano ilegal sobre la red hídrica y el suelo rural.
- 8. El embellecimiento escénico de la ciudad.

Los Corredores Ecológicos de Ronda abarcan la ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal (Artículo 100 Decreto 190/2004).

El artículo 101 del mismo Decreto, condiciona la adopción de las coordenadas para la definición de los canales de la ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), a que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá — ESP, realice los respectivos estudios de acotamiento, y la autoridad Ambiental, Secretaria Distrital de Ambiente, en este caso, lo adopte mediante acto administrativo.

Así las cosas, de acuerdo al Concepto Técnico No. 0026 del 24 de septiembre de 2009, emitido por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente y, de conformidad al artículo 101 del Decreto 190 de 2004, esta Entidad considera viable adoptar el acotamiento presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB — ESP, mediante oficio 2008ER51106 del 10 de noviembre de 2008, correspondiente al







contrato EAAB No. 2-02-24100-073-2006, de alinderamiento de los Canales Serrezuela, El Redil y San Cristóbal, a ambos lados de la misma en la zona que cruza por suelo urbano y que hacen parte de la Subcuenca Torca.

De conformidad al artículo 103 Numeral 1 Literales "a" y "b" del Decreto 190 de 2004 deberá darse a estas zonas el régimen de usos que allí se señala.

Dentro de las consideraciones legales aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, y como una de sus funciones la de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Así mismo, el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema.

El Decreto Ley 2811 de 1971 por el cual se expidió el Código de Recursos Naturales, tiene dentro de sus objetivos, lograr la preservación y restauración del ambiente, así como la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, por lo cual regula entre otros aspectos, las aguas en cualquiera de sus estados, la tierra, el suelo y el subsuelo.







A su vez el artículo 83 del mismo Código definió como bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: " (i) el álveo o cauce natural de las corrientes; (ii) el lecho de los depósitos naturales de agua; (iii) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (iv) una faja paralela en la línea de mareas máximas o la del cauce permanentes de ríos y lagos de 30 metros de ancho."

Mediante el artículo 5 del Decreto 1541 de 1978, que reglamentó parcialmente el Código Nacional de los Recursos Naturales, definiendo como aguas de uso público: "(i) los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no; (ii) las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivados de un cauce natural; (iii) los lagos, lagunas ciénagas y pantanos."

El artículo 14 de la misma ley dispuso: que tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha limitado la zona de aguas máximas, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o sus lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83 del Código de los Recursos Naturales.

Que en los capítulos 1 y 2 de la Ley 9ª de 1989 de reforma urbana, otorga especial importancia a la planificación urbana como función prioritaria de las autoridades municipales y a la protección del medio ambiente y de los espacios públicos en general, dentro de los perímetros de las ciudades.

Mediante el artículo 141 del Acuerdo 6 de 1990 se faculta a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB — ESP, para realizar el acotamiento y demarcar las rondas de los ríos, embalses, lagunas, quebradas y canales dentro del territorio del Distrito Capital.

Que el artículo 7º del Acuerdo Distrital No. 5 de 1994, dispuso que es responsabilidad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB — ESP, las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental del sistema hídrico del Distrito Capital para convertirlas en áreas de manejo especial.

El numeral 3 del Artículo 78 del Decreto 190 de 2004 definió la ronda hidráulica como: "Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica."







En el numeral 4 del citado artículo, se define la zona de manejo y preservación ambiental: "Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica, y la construcción para la infraestructura para el uso público, ligado a la defensa y control del sistema hídrico".

Que mediante el artículo 98 del Decreto 190 de 2004, se definieron los Corredores Ecológicos como zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del Río Bogotá, y entre las áreas rurales y urbanas.

Así mismo el artículo 100 del mencionado Decreto, dispuso que los Corredores Ecológicos de Ronda abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal.

De acuerdo al artículo 101 del Decreto 190 de 2004, la autoridad ambiental competente, en este caso la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante acto administrativo deberá aprobar los acotamientos de acuerdo a los estudios que realice la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB — ESP, para adoptar el alinderamiento de la zona de ronda.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones, prevé en su Artículo 4 "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las







condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en comento tiene previsto en el Artículo 5, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente que a esta le corresponde: Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el aludido artículo, prevé en el literal H que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente: Formular, implementar y coordinar, con visión integral, la política de conservación, aprovechamiento y desarrollo sostenible de las áreas protegidas del Distrito Capital.

Que de la misma manera el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Adoptar el acotamiento presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP, cuyas coordenadas se encuentran registradas en el plano anexo al estudio de delimitación de la zona de ronda hidráulica (RH) y zona de manejo y de preservación ambiental (ZMPA) de los Canales Serrezuela, El Redil y San Cristóbal, a ambos lados de la misma en la zona que cruza por suelo urbano y que hacen parte de la Subcuenca Torca, radicado en la Secretaría Distrital de Ambiente mediante oficio No. 2008ER51106 del 10 de noviembre de 2008 y aprobado por el Concepto Técnico No. 0026 del 24 de septiembre de 2009, el cual hace parte integral del presente acto administrativo; y relacionadas en las consideraciones.







ARTICULO SEGUNDO. Ordenar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, para que en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la presente Resolución, ubique en terreno los elementos necesarios para acotar y alinderar el límite exterior de la zona de ronda hidráulica (RH) y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de los Canales Serrezuela, El Redil y San Cristóbal, a ambos lados de la misma en la zona que cruza por suelo urbano y que hacen parte de la Subcuenca Torca, cuyas coordenadas se relacionan en las consideraciones de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Empresa de acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB — ESP, en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15 de esta ciudad.

ARTICULO CUARTO. Remitir copia a las Curadurías Urbanas, para que la información se incorpore a su correspondiente cartografía.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente Resolución, por ser de carácter general, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del C.C.A.

ARTICULO SEXTO La presente Resolución rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

2 6 ENE 2010

EDGAR EERNANDO ERAZO CAMACHO

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO Director de Control Ambiental

C.T. 026 del 24/09/09
Rad. 2008ER51106 del 10/11/08
Rad. 2009IE19686 del 25/09/09
Proyectó: Paola Zárate Quintero
Revisó: Adriana Durán Perdomo
Revisó: Dr. Bernardo Prada Ospina
Aprobó: Dr. Juan Camilo Ferrer Tobon





